

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

**Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **614/2020-4-16**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva de doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL (PLENARIO DE POSESIÓN)**, promovido por **XXX XXX XXX**, contra **XXX XXX XXX**, bajo el número de expediente **543/2019-1**; y,

**R E S U L T A N D O:**

1. El quince de doce de noviembre del dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**PRIMERO.** *Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía elegida es correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.*

**SEGUNDO.** *La parte actora XXX XXX XXX no acreditó los elementos constitutivos de su acción publiciana o plenaria de posesión; en consecuencia, se declara improcedente la misma, por ende:*

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

**TERCERO.** - *Se absuelve al demandado XXX XXX XXX de todas las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora XXX XXX XXX.*

**CUARTO.** – *Se absuelve a la parte actora XXX XXX XXX, del pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

2. Inconforme con la anterior resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual, fue admitido por la Juzgadora de origen, en auto de veintiséis de noviembre de la anualidad anterior, en el efecto suspensivo; mismo que una vez tramitado legalmente, ahora se resuelve al tenor de los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

**I.- DE LA COMPETENCIA.**

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,<sup>1</sup> en relación con los artículos 2

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior: VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>2</sup>, así como lo previsto por los artículos 518 fracción III, 530, 532 fracción I y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

**ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

**ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

**ARTÍCULO 43.-** Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución. De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

**ARTÍCULO 44.-** Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

**ARTÍCULO 46.-** Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 518.-** De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.- Revocación y reposición;

II.- Revisión;

**III.- Apelación; y,**

IV.- Queja.

**ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

**ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

**ARTÍCULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

Aunado a lo anterior y para determinar la competencia de esta Alzada para fallar el presente asunto, debemos precisar lo dispuesto por el dispositivo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

*“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.*

Por cuanto a la **competencia por materia**, el artículo 29 del Código en comento, refiere que *“la competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar...”*; en el particular, el asunto sometido a nuestra consideración es de carácter eminentemente civil, dado que la acción principal promovida por la parte actora consiste en un juicio plenario de posesión siendo las pretensiones de naturaleza civil.

---

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna contra pretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;

IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;

V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las de primer grado.

**RECURSO DE APELACIÓN.****Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, esta Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que la segunda instancia es quien conoce de los medios de impugnación que hagan valer las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, como en el presente asunto lo es el recurso de apelación interpuesto por la actora, pues se inconforma con lo resuelto en la sentencia definitiva de doce del mes de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

De igual forma y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice: *“Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles...”*, advirtiéndose de constancias que obran en autos del sumario que la ubicación del inmueble objeto de la acción, se encuentra dentro de la jurisdicción que corresponde a este órgano jurisdiccional ya que, es inconcuso que esta autoridad judicial

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

resulta competente para conocer y fallar el presente asunto.

Lo anterior se robustece, con el criterio que invocamos a continuación:

Época: Séptima Época  
Registro: 239903  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 205-216, Cuarta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 44

**“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.**

*Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.*

**II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Sentencia definitiva de doce de noviembre de dos mil veinte dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos relativos al juicio ORDINARIO CIVIL (PLENARIO

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

DE POSESIÓN), promovido por **XXX XXX XXX**,  
contra **XXX XXX XXX**, bajo el número de  
expediente **543/2019-1**

**III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL  
RECURSO.**

Es pertinente, en este apartado, analizar  
si el recurso de apelación hecho valer por la  
actora, es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta  
Alzada, **el recurso de apelación es el idóneo**, de  
conformidad con lo dispuesto en los arábigos 530  
y 532 fracción I del Código Procesal Civil del  
Estado de Morelos (transcritos en líneas que  
preceden), toda vez que el objetivo de la  
recurrente al hacer valer tal medio de  
impugnación, es que esta Sala revoque la  
sentencia definitiva de doce de noviembre de dos  
mil veinte dictada por la Juez Civil de Primera  
Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de  
Morelos, al advertirse así de los motivos de  
disenso que hizo valer.

De igual forma **es oportuno**, en atención  
a que la parte inconforme fue notificada de la  
resolución de fecha doce de noviembre de dos mil  
veinte, el día veinte de noviembre de la citada

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

anualidad, tal como se advierte del expediente principal a fojas 30, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del veintitrés de noviembre al veintisiete de noviembre del mismo año; y la promoción mediante la cual se interpuso el mencionado recurso, fue presentada ante el juzgado de origen el veintitrés de noviembre del año próximo pasado.

Por ello, se considera que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de cinco días, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 534 fracción I<sup>4</sup> del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

#### **IV.- DE LA GÉNESIS DE LA CONTROVERSIA.**

Antes de realizar el estudio de los agravios, se relata la génesis de la controversia para mejor comprensión.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.



**RECURSO DE APELACIÓN.****Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

1.- Mediante escrito presentado el *diez de junio del año dos mil diecinueve*, ante la Oficialía de Partes del Octavo Distrito Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, compareció **XXX XXX XXX** promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** la acción **PLENARIA DE POSESIÓN** contra **XXX XXX XXX**; en el que manifestó como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- Por acuerdo de *trece de junio del citado año*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar al demandado, para que dentro del plazo legal de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que señalara domicilio dentro de esa jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

**3.-** El ocho de julio del dos mil diecinueve, previo citatorio, en el domicilio señalado por la parte actora, se emplazó a juicio a **XXX XXX XXX**.

**4.-** El catorce de agosto del mismo año, previa certificación de la secretaria de acuerdos, al haber transcurrido en exceso el plazo concedido al demandado **XXX XXX XXX**, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, y se declaró la rebeldía del mismo, teniéndose por confeso presuntivamente de los hechos expuestos por la actora **XXX XXX XXX**, en su escrito inicial de demanda; además se ordenó que las posteriores notificaciones, que se practicaran al mencionado demandado, aún las personales le surtirían efecto por medio de Boletín Judicial; y toda vez que se encontraba fijada la litis, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración.

**5.-** El veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, a la que asistió únicamente el abogado patrono de la actora; donde se depuró el procedimiento, y ante

**RECURSO DE APELACIÓN.****Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

la inasistencia injustificada de **XXX XXX XXX** y **XXX XXX XXX**, para poder allegarlos a un acuerdo conciliatorio se ordenó recibir el juicio a prueba por el plazo de ocho días.

**6.-** Por auto de treinta y uno de octubre de ese mismo año, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil, además se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos por la parte actora, en el que se admitieron la confesional y declaración de parte a cargo del demandado **XXX XXX XXX**; testimonial a cargo de **XXX XXX XXX**, **XXX XXX XXX**; la inspección judicial, las documentales marcadas con los números 5 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y 8, con las que se ordenó dar vista al demandado para que en plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera; además se le previno para que en el plazo de tres días, aclarara la prueba pericial, bajo apercibimiento de desechar la misma; asimismo se admitieron la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**7.-** El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se desahogó la prueba pericial, en el

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

domicilio ubicado en XXX XXX XXX.

**8.-** Mediante auto de veintitrés de noviembre de ese mismo año, se admitió la prueba pericial en materia de arquitectura, en la que se tuvo por designado como perito de la actora, al Arquitecto XXX XXX XXX y como especialista en dicha materia, por el Juzgado al Arquitecto XXX XXX XXX.

**9.-** El veinticuatro de enero del año dos mil veinte, se tuvo al perito designado por la parte actora, Arquitecto XXX XXX XXX, por exhibido y ratificado el dictamen encomendado, con el que se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**10.-** Mediante diligencia de fecha veintisiete de enero del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron la confesional a cargo del demandado **XXX XXX XXX**, a quien se declaró confeso a virtud de su incomparecencia injustificada; así como la testimonial a cargo de XXX XXX XXX y XXX XXX XXX.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

**11.-** El once de septiembre del año en curso, se tuvo al perito de este Juzgado Arquitecto XXX XXX XXX, por exhibido y ratificado el dictamen que le fue encomendado; con el que se ordenó dar vista a las partes para que en plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**12.-** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció únicamente el abogado patrono de la parte actora, y se hizo constar la incomparencia de **XXX XXX XXX y XXX XXX XXX**; y al no existir prueba alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la etapa probatoria, y se apertura la correspondiente a los alegatos; consecuentemente, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar a resolver el asunto que nos ocupa de manera definitiva, sentencia que se emitió el doce de noviembre del dos mil veinte.

***Dicha determinación, ahora es motivo de análisis en el presente fallo.***

**V.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Con el objeto de brindarle de mayor claridad al

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

sentido del fallo, en síntesis, la apelante hace valer las siguientes manifestaciones:

**Primero.** Le causa agravio que la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, razonara lo siguiente:

*“Así, en el caso concreto, se aprecia que conforme a las reglas previstas en el artículo 654 que regula el procedimiento plenario de posesión, se condiciona de manera expresa a quien desee ejercitar las pretensiones de posesión definitiva, el hecho de que no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción, el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1238 del Código Civil, será de cinco años y diez años para la posesión de buena fe o de mala fe, respectivamente, en razón de ello, si el ordenamiento procesal contempla una tramitación especial para el juicio plenario de posesión, en el que se exige literalmente que no haya trascurrido el plazo para la adquisición por prescripción, es indudable que para su procedencia resulte exigible tal elemento.”*

Razonamiento que la apelante califica como gran irregularidad y violación en su perjuicio, por una incorrecta e inexacta valoración y aplicación al artículo **654** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que omitió pronunciarse y tomar en cuenta los antecedentes y los documentos (públicos y privados que exhibió) anexos a la demanda inicial, pues de haber sido analizados se hubiera dado cuenta que no sólo

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

tiene la posesión, sino la propiedad, por eso no le es aplicable el presupuesto que razona la Juez en el citado artículo.

**Segundo.** Le causa agravio que la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos razonara lo siguiente:

*“Por tanto, en los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad, además dicha acción puede entablarse después de decidirse un interdicto o independientemente de él.”*

Aquí la apelante manifiesta que, su acción (plenaria de posesión), es respecto a la posesión, sin que se pueda involucrar cuestiones de fondo respecto a la propiedad, entonces como el inmueble en conflicto ya es de su propiedad, no se requiere y no es indispensable que, para que prospere la acción (además que no es su deseo) que promueva la prescripción adquisitiva, por lo que la pretensión plenaria se puede interponer en cualquier tiempo, sin que deba sujetarse a condiciones que incorrectamente determinó la Juez.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

Por otra parte, le causa agravio el hecho de que la Juez omitiera pronunciarse sobre la propiedad del demandado, siendo ésta de un lote distinto, lo cual se prueba con la escritura pública XXX XXX XXX (XXX XXX XXX), documento con el cual se acredita que el demandado adquirió la propiedad del bien inmueble identificado como lote XXX XXX XXX (XXX XXX XXX), ubicado en la XXX XXX XXX, sin que determine el estado jurídico de dicha propiedad.

**Tercero.** Le causa agravio lo siguiente:

*“Nuevamente y en forma reiterativa a lo que ha hecho valer en los agravios que anteceden, considero que me causa agravios el considerando III de la sentencia en pugna, mismo que se encuentra visible a fojas 36 vuelta a 39 del folio del expediente de origen.*

*Tomando en cuenta, que el juez inferior, interpreta y aplica incorrectamente las hipótesis normativas contenidas en los artículos 653 y 654 del código procesal civil, ello a la luz de diversos artículos 15, 234, 105, 106, 504 y 505 de la misma legislación.*

*Pues la resolutora, sostiene, que al haber excedido el plazo de 5 y 10 años contemplados como plazos en el artículo 1238 del código civil para esta entidad federativa, para ejercitar la prescripción adquisitiva de buena o mala fe, resulta improcedente la presenta acción plenaria de posesión ejercitada en el expediente en que se actúa.*

*Ya que, en su entender, ese límite en el plazo es un elemento de la acción, que la suscrita incumplió, cuando manifesté que he tenido en posesión el inmueble en litigio por más de 25 años, y que a eso se refiere la porción normativa*



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

*del artículo 654, en su parte conducente que a continuación se reproduce:*

*[ se transcribe artículos y tesis]”*

**Cuarto.** Le causa agravio que,

*De ser aceptada la interpretación de la Juez; se debe tener en cuenta que, esa limitante obedece a que el accionante tenga la posibilidad de entablar un juicio de prescripción y lograr así el título de propiedad y la posesión originaria, pero la apelante no tiene la intención de ejercitar la acción (prescripción adquisitiva), ya que cuenta con propiedad, como se demostró en juicio, en específico, con el contrato privado de compraventa de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, sin que obre alguna objeción sobre dicha calidad (propietaria).*

También, indicó que no existe norma ni justificación lógica para que tenga que ser un impedimento que para la procedencia de la acción el que se haya excedido el plazo para la prescripción adquisitiva, siendo ésta una interpretación que conduciría un mayor perjuicio a los gobernados, dejándolos en un estado de injusticia e incertidumbre, limitando el ejercicio de solicitar justicia por una disposición ambigua y carente de razonabilidad, ya que genera una condicionante para resolver el asunto planteado; por lo que en una interpretación “pro persona” se debe interpretar como lo expone la apelante.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

**Quinto.** La apelante indica lo siguiente:

*“También incurre en violaciones en mi perjuicio el juez redactor inferior en su resolución que por este medio se impugna, **por una incorrecta e inexacta fundamentación y motivación**, toda vez que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos en los términos que establezca la ley, tal y como lo previenen los artículos 14, 16 y 17 del citado ordenamiento constitucional que literalmente disponen:*

*[transcripción de artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal]*

*En efecto como su señoría lo puede observar el titular del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado con residencia en Xochitepec, Morelos, incurren en violaciones toda vez que **omite fundamentar y motivar legalmente la resolución que por este medio se impugna**, dado que en dicha determinación concretamente en el considerando tercero de dicha sentencia el citado inferior únicamente se concreta simplemente a señalar fundamentalmente los artículos 1238 del código Civil y 658 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente mi acción ejercitada y obviamente dicha fundamentación es*

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

*insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto legal, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que tomó en cuenta y lo llevaron a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, es decir, omitió exponer en forma concreta las circunstancias especiales, razones particulares o casusas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*

*Y para el efecto invoco en mi favor los siguientes criterios jurisprudenciales que encuadran aplicación exacta al caso concreto que nos ocupa.*

*[trascibe tesis].”*

**VI.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Una vez estudiados los agravios expuestos por la apelante, es de calificar a los mismos como **infundados**, lo anterior, atendiendo al siguiente razonamiento:

Para empezar, es de establecer que, **la Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, previo a resolver en definitiva sobre el asunto plenario de posesión promovido por **XXX XXX XXX** en contra de **XXX XXX XXX**, realizó principalmente las siguientes acotaciones:

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

**A)** De conformidad con los artículos **653** y **654** del Código adjetivo, se desprende que los juicios plenarios de posesión tienen como objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, decidiendo quién tiene mayor derecho para poseer, debiendo de ser mantenido o restituido de la cosa según corresponda, contra aquellos que no tengan mejor derecho.

**B)** En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente cuestiones que se susciten sobre de ella (posesión), sin que pueda decidirse de fondo sobre cuestiones de propiedad.

**C)** Los juicios sobre posesión definitiva pueden entablarse después de decidirse sobre un interdicto o independientemente de él.

**D)** Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción.

**E)** La pretensión no podrá promoverse en caso de que esté pendiente en resolverse un interdicto.

Ahora, después de analizar las constancias que integran los autos, la Juez de

**RECURSO DE APELACIÓN.****Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

primera instancia **decidió declarar improcedente la acción incoada**, esto considerando que se actualizaba la excepción marcada como inciso **D)**, la cual se encuentra prevista por el artículo **654** del Código Procesal Civil, por las siguientes razones:

**Primero.** De los hechos (el primero), se desprendió que **la actora adquirió el bien inmueble el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro**, hecho que se encuentra corroborado con el contrato privado de compraventa presentado por la actora, en el que consta la compraventa que celebró con una persona de nombre **XXX XXX XXX**; acto jurídico del que se desprende la adquisición del bien inmueble identificado como **XXX XXX XXX**, ubicado en la **XXX XXX XXX**, fraccionamiento **XXX XXX XXX**, mismo que constituye el inmueble materia del juicio, documental que fue valorada en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil.

**Segundo.** Lo anterior creó convicción en el ámbito de la juzgadora, para que tal afirmación tuviera como efecto un reconocimiento expreso de que la actora **ha poseído el inmueble materia del juicio por un periodo mayor a veinticinco años** a la fecha de presentación de la demanda.

**RECURSO DE APELACIÓN.****Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

**Tercero.** La Juez determinó que, de acuerdo a las reglas previstas por el artículo **654** del Código Adjetivo, se condiciona de manera expresa a quien desee ejercitar pretensiones de posesión definitiva, el hecho de que no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción, siendo este de cinco y diez años, cuando sea de buena o mala fe, respectivamente, **y tomando en cuenta que la actora reconoció haber poseído el inmueble materia del juicio por un periodo mayor al establecido por la norma que rige el acto, concluyó que no se acreditaban los elementos necesarios para la procedencia de la acción plenaria de posesión,** puesto que independientemente de que la parte demandada oponga o no defensas y excepciones, la actora tiene la obligación de acreditar los elementos constitutivos de la acción.

Por su parte, del estudio de los agravios, se puede concluir que, los mismos se fundan principalmente en el hecho de que, de acuerdo con la apelante, la Juez realizó una interpretación y valoración incorrecta al artículo **654** del Código Procesal Civil, trayendo como consecuencia una serie de efectos que le generan una lesión jurídica a la apelante, ya que omitió pronunciarse y tomar en cuenta los antecedentes y los documentos (públicos y privados que exhibió) anexos a la

**RECURSO DE APELACIÓN.****Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

demanda inicial, pues de haber sido analizados se hubiera dado cuenta que no sólo tiene la posesión, sino la propiedad, por eso no le es aplicable el presupuesto que razona la Juez en el citado artículo.

En consecuencia, de los antecedentes antes descritos, podemos concluir que, lo que le generó un agravio a la apelante fue que la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, determinara la improcedencia del juicio plenario de posesión; determinación que se justifica en el hecho de que se había actualizado la hipótesis de excepción prevista por el artículo **654** del Código Procesal Civil; la cual consiste en que las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo, pero siempre y cuando no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción, siendo este de **cinco años** para la adquisición de bienes inmuebles por medio de la prescripción positiva, de buena fe y de **diez años** cuando sea de mala fe.

Por tanto, para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de decidir, si el acto de la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos,

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

resulta conveniente determinar si de un estudio preliminar a las pruebas aportadas por la parte actora se puede establecer si la excepción planteada por el artículo **654** del Código Procesal Civil es innecesaria, tomando en consideración que ya cuenta con la legítima propiedad del bien inmueble materia del juicio plenario de posesión.

Primero, es de considerar que, de acuerdo al escrito inicial de demanda, presentado el diez de junio de dos mil diecinueve, las pretensiones de la actora **XXX XXX XXX** fueron las siguientes:

1. La declaración judicial, de que la actora tiene mejor derecho de poseer el bien inmueble identificado como **XXX XXX XXX**, tomando en cuenta que cuenta con la propiedad plena.
2. La restitución de la posesión real, material y jurídica del bien inmueble identificado como **XXX XXX XXX**, ubicado en **XXX XXX XXX**.
3. El pago de daños y perjuicios que le ha ocasionado la parte demandada.
4. El pago de gastos y costas originados por el juicio, incluyendo los honorarios de los profesionistas.



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

Segundo, para acreditar su dicho presento las siguientes pruebas:

1. Confesional a cargo del demandado **XXX XXX XXX.**
2. Declaración de parte a cargo del demandado **XXX XXX XXX.**
3. Testimonial a cargo de XXX XXX XXX, XXX XXX XXX y XXX XXX XXX.
4. Inspección judicial en el domicilio.
5. Documentales (públicas y privadas), consistentes en las siguientes:
  - a) Documental **privada**, consistente en copia certificada del contrato de compraventa de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, respecto a la compra del lote marcado con el número XXX, ubicado en la XXX XXX XXX, del fraccionamiento "XXX XXX XXX.
  - b) Documental **privada**, consistente en copia certificada del contrato de compraventa de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, respecto a la compra del lote marcado con el número XXX XXX XXX, ubicado en la XXX XXX

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

XXX, del fraccionamiento "XXX  
XXX XXX.

- c) Documental privada, consistente en copia certificada de recibos de pago de predial, correspondientes al ejercicio fiscal de los años mil novecientos noventa y nueve, dos mil y dos mil uno.
- d) Documental privada, consistente en copia certificada de recibos de pago y declaración de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles de los XXX XXX XXX, y, XXX XXX XXX de fecha dieciséis de enero de dos mil uno.
- e) Documental privada, consistente en copia certificada de planos catastrales de los XXX XXX XXX, y, XXX XXX XXX.
- f) Documental pública, consistente en copia certificada de expediente civil 136/2009.
- g) Documental pública, consistente en copia certificada de expediente penal 01/2010.
- h) Documental pública, consistente en copia certificada de escritura pública número XXX XXX XXX,

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

emitida por el Notario número XXX  
XXX XXX.

i) Documental privada, consistente en copia certificada de planos del fraccionamiento XXX XXX XXX XXX; plano de lotificación y plano catastral.

6. Pericial a cargo del arquitecto XXX  
XXX XXX.

7. Presunciones en su doble aspecto legal y humana.

8. Instrumental de actuaciones.

Aquí, es conveniente aclarar que si bien, las pruebas fueron presentadas y desahogadas en tiempo y forma, las mismas no fueron valoradas en su totalidad, ello, ante el razonamiento que culminó en la improcedencia de la acción intentada; sin embargo, este órgano colegiado considera ineludible realizar un análisis preliminar de dichas pruebas documentales, para poder estar en condiciones de resolver sobre el actuar de la primaria.

Luego, de un estudio preliminar a las pruebas aportadas por la actora **XXX XXX XXX**, se desprende que, las documentales que la actora pretende pasar como públicas, carecen de tal carácter, tomando en cuenta que no pueden

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

considerarse como un documento público sólo por el hecho de presentarse en copia certificada ante la fe de un notario, puesto que, para ser considerado como documento público, es necesario que sea emitido por un funcionario que dentro de sus límites de competencia esté autorizado para ello, debiendo cumplir con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley, con fundamento en el artículo **437** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

*“**ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.*

*La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.*

*Por tanto, son documentos públicos:*

*[...].”*

Por tanto, al no revestir tales cualidades deben ser considerados como **documentos privados** de conformidad con el artículo **442** del Código Procesal Civil, los cuales al tener ese carácter, por sí solos no pueden crear convicción en el juzgador; primero, al no ser presentados en original, en términos del diverso artículo **445** del

**RECURSO DE APELACIÓN.****Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

mismo código y, segundo por no ser corroborados con otros medios de prueba (a fin de acreditar la propiedad), ya que si bien no fueron objetados por la parte demandada, estos no pueden tener efectos contra el demandado o probar la veracidad del acto traslativo, puesto que, para que pueda producir efectos contra terceros, es necesario que el documento sea de fecha cierta y cumpla con las formalidades establecidas por la ley, lo cual ocurre después de haber sido formalizado ante un fedatario público autorizado para ello o al haber sido inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, antes Registro Público de la Propiedad, lo anterior de conformidad con los artículos **1802, 1804, 1805, 1807** del Código Civil del Estado de Morelos.

**“ARTICULO 1802.- COMPRA VENTA SUJETA A CONDICION.** Puede también pactarse válidamente que el vendedor se reservará la posesión del bien vendido, hasta que se cumpla determinada condición suspensiva, o bien que la venta quedará sujeta a condición resolutoria; en ambos casos, tratándose de bienes inmuebles, o de muebles susceptibles de registro, el contrato y cláusula que establezcan la condición **deberán inscribirse para que surta efectos contra tercero.**”

**“ARTICULO 1804.- DE LAS FORMALIDADES EN LA COMPRAVENTA.** El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, **sino cuando recae sobre un inmueble.**”

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

**“ARTICULO 1805.- DE LAS FORMALIDADES EN COMPRAVENTA SOBRE BIENES INMUEBLES.** *Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, **podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente, o Registro Público de la Propiedad.***

[...]

**“ARTICULO 1807.- COMPRAVENTA SOBRE INMUEBLES QUE DEBE CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA.** *Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en el momento de la operación, la venta se hará en escritura pública.”*

De los artículos antes transcritos, en contraste con los documentos presentados por la parte actora, se muestra que los mismos no cumplen con las formalidades de ley para producir efectos contra terceros, como lo es el demandado en el presente juicio.

También, sirve de apoyo en lo conducente las siguientes tesis:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO LES OTORGA FECHA CIERTA.** *Si se tiene en cuenta que para que los documentos tengan eficacia probatoria y*

**RECURSO DE APELACIÓN.****Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

*surtan efectos contra terceros, requieren ser de fecha cierta, lo cual conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acontece a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; ello trae consigo que su falta de objeción, sólo implique que dicho documento surte efectos entre quienes lo celebraron.”<sup>5</sup>*

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL SIMPLE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL BIEN, Y POR ENDE EL.** *Aun cuando en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados hacen prueba plena, ello no tiene aplicación respecto de aquellos documentos en que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria, es indispensable que sean redactados ante notario público, para que puedan surtir efectos contra terceros. Y si bien es cierto que un documento privado adquiere fecha cierta, entre otros casos, a la muerte de cualquiera de sus firmantes, de conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS. FECHA CIERTA DE LOS.", como quiera que sea, el contrato privado de compraventa que anexe el quejoso con su demanda de garantías, por sí mismo carece de eficacia probatoria, pues independientemente de que la única forma de demostrar la propiedad de un inmueble por virtud de la compraventa es mediante el instrumento notarial correspondiente, según se dijo, de todos modos ese documento debe de corroborarse con otros datos para justificar la propiedad o posesión que expresa tener sobre el inmueble en cuestión, y de esta forma*

---

<sup>5</sup> Tipo: Aislada, Registro digital: 160232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.Io.C.155 C (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, página 1128.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

*tener plena certeza de que el acto de autoridad afecta el interés jurídico del quejoso, ya que éste debe demostrarse fehacientemente y no inferirse por presunciones.”<sup>6</sup>*

Por esta razón, de un examen preliminar a las pruebas ofrecidas, se desprende que no existe ningún documento que la acredite como legítima propietaria de alguno de los bienes inmuebles, y en concreto del lote XXX, ubicado en la XXX XXX XXX, del fraccionamiento “XXX XXX XXX, como equivocadamente lo argumenta en su escrito de agravios, sin que el documento privado de compraventa de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, generar convicción en la juzgadora, sino únicamente presunción, por lo que podemos concluir que la actora no acredita tener el carácter de legítima propietario.

Hecha esta salvedad, el artículo **654** del Código Procesal Civil, expresa:

**“ARTICULO 654.-** *Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión. Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones:*

*I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión;*

---

<sup>6</sup> Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 196819, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/130, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, febrero de 1998, página 449.



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

*II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y,*

*III.- El que alegue mejor derecho para poseer.*

*Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.*

*También compete esta pretensión al usufructuario.*

**Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción.**

*En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez.”*

Asimismo, la Juez de primera instancia determinó que, en cumplimiento a dicho precepto, la actora había excedido el plazo de cinco y diez años contemplados en el artículo **1238** del Código Civil del Estado de Morelos, para ejercer la prescripción adquisitiva, y por ello, resultaba improcedente la acción plenaria de posesión.

Por su parte, la apelante argumentó que no le es aplicable el supuesto que menciona, atendiendo a que ya contaba con el carácter de propietaria, por lo que no era necesaria adquisición de la cosa por prescripción para lograr

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

la restitución del bien inmueble en la vía propuesta.

A su vez, esta **Sala determina** que la interpretación de la Juez primaria es la correcta, ello después de haber estudiado el asunto exhaustivamente.

En efecto, como es de advertirse, la parte del precepto **654** del Código adjetivo, condiciona la procedencia de la pretensión publiciana al plazo para entablar una pretensión de adquisición por prescripción, interpretación que se hace de conformidad con la fracción **I** del artículo **15** del Código Procesal Civil.<sup>7</sup>

Y, en este caso, la parte actora refirió en todo momento de la secuela procesal (desde la presentación de demanda hasta el escrito de agravios), tener la propiedad sobre el bien inmueble motivo de la acción a partir del año de mil novecientos noventa y cuatro, tal como se desprende del contrato de compraventa de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el cual celebró con XXX XXX XXX quien contaba con poder de administración y de dominio

---

<sup>7</sup> **ARTICULO 15.-** Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

**I.-** Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

**RECURSO DE APELACIÓN.****Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

en forma especial, otorgado por XXX XXX XXX quien era propietaria de los XXX XXX XXX.

Asimismo, la actora XXX XXX XXX interpuso la demanda hasta el diez de junio de dos mil diecinueve, habiendo transcurrido por demasía el excedido el plazo de cinco y diez años contemplados en el artículo **1238** del Código Civil del Estado de Morelos para ejercer la prescripción adquisitiva.

Entonces, podemos concluir que es acertada la determinación de la Juez para declarar improcedente la acción plenaria de posesión intentada por la parte actora **XXX XXX XXX**, toda vez que, la misma parte actora refirió que se encontraba en posesión del bien inmueble en su **carácter de dueña** desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se encontraba con las condiciones para poder adquirir la propiedad por medio de la prescripción, puesto que, la temporalidad que señala el artículo **1238** del Código Civil del Estado de Morelos, es de **cinco años** para la adquisición de bienes inmuebles por medio de la prescripción positiva, de buena fe y de **diez años** por mala fe, **habiendo transcurrido veinticinco años** desde la adquisición del bien inmueble hasta la

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

presentación de la demanda, por lo que se encontraba en condiciones de usucapir.

Por tanto, la omisión de no adquirir la propiedad en términos legales, provocó que la improcedencia del juicio incoado, ya que de conformidad con el artículo **654** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es un requisito indispensable que para la procedencia del juicio plenario de posesión que no haya trascurrido el plazo para adquirir la propiedad por prescripción.

En tales condiciones y en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo; este Tribunal de Alzada declara procedente **confirmar** la sentencia definitiva de doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 41 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 241, 530, 548, 550, 645, 647, 648, 649, 650, 651 y 652 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse, y se:

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en Morelos; en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre plenario de posesión, promovido por **XXX XXX XXX**, en contra de **XXX XXX XXX**, seguido en el expediente **543/2019-1**.

**SEGUNDO.-** Con copia certificada de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos **164** y **550** fracción **V** del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, no se realiza condena de gastos y costas originados en la presente instancia.

**CUARTO.**  
**PERSONALMENTE.**

**NOTIFÍQUESE**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Presidente Suplente de Sala designado en sesión extraordinaria de Sala de seis de enero de dos mil veintiuno, **Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Integrante, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, por la licencia concedida a la Magistrada **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, en sesión ordinaria de pleno de tres de marzo de dos mil veintiuno; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, quien da fe.